



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Lima, 27 de agosto de 2024

**REGISTRO : 851-2024-0-TDP**

**EXPEDIENTE : 040-2024**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tumbes**

**APELANTE : S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado**

**SUMILA : "Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a la infracción Muy Graves MG-47 y que el procedimiento administrativo disciplinario en tal extremo, no contiene vicios de nulidad, se aprueba la absolución. Asimismo, verificándose que su conducta tampoco se adecúa a la infracción Muy Grave MG-42, se revoca la sanción impuesta. No obstante, verificándose que su conducta se adecúa a la infracción Grave G-53 y desvirtuados los agravios que alegó, se confirma la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de dicha infracción".**

**I. ANTECEDENTES:**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1. Mediante Resolución N° 11-2024-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-TUMBES del 5 de abril de 2024<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Tumbes dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado en aplicación de la Ley 30714<sup>2</sup>, conforme al detalle siguiente:

<b>CUADRO N° 1</b>			
<b>INFRACCIONES IMPUTADAS</b>			
<b>Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714<sup>3</sup></b>			
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Bien Jurídico</b>	<b>Sanción</b>
G-53	Realizar o participar en actividades que	Imagen	De 2 a 6 días

<sup>1</sup> Folios 53 a 58.

<sup>2</sup> Modificada por el Decreto Legislativo 1583, norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

<sup>3</sup> Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

	denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Institucional	de Sanción de Rigor
MG-42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro
MG-47	Contravenir el protocolo o norma técnica de salud aprobado para el examen, diagnóstico, tratamiento, operación, rehabilitación o demás procedimientos utilizados por el personal profesional o técnico en el desempeño de su función, sin causa justificada.	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

1.2. La citada resolución fue notificada el 6 de abril de 2024<sup>4</sup>.

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habría incurrido el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado el 4 de abril de 2024, conforme a la Nota Informativa N° 202400632228-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/FP TUM BES/DIVOPUS/DUE/USEINT/SECSEFRO/SECFCR ZARUMILLA<sup>5</sup>, mediante la cual se dio cuenta lo siguiente:

- El citado día a las 22:10 horas —a mérito del Decreto Supremo 03-2024-PCM—, el jefe de la Sección de Seguridad de Fronteras PNP Tumbes puso en ejecución el operativo policial “Yo patrullo mi frontera” en la jurisdicción del Papayal – Zarumilla —con la finalidad de prevenir, contrarrestar y combatir el índice delictivo y/o contrabando en todas sus modalidades—, el cual fue dirigido por el Alférez PNP Wilmer Candelario Marin Valdivia, quien estuvo al mando de cuatro (4) efectivos policiales de la referida dependencia policial.
- En atención a dicho operativo, se intervino en el caserío La Palma al vehículo color negro de placa de rodaje N° T2V-102 con lunas oscurecidas, conducido por el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado. Al realizarse el registro vehicular se halló en su interior aparentemente combustible (gasolina) de procedencia extranjera, que era transportado en veinte (20) pomos que contenían ocho (8) galones cada uno, los cuales hacían un total de ciento sesenta (160) galones valorizado en S/ 1 920.00 (Mil novecientos veinte con 00/100 Soles) aproximadamente, motivo por el cual se procedió con la detención de

<sup>4</sup> Folio 52.

<sup>5</sup> Folios 4 a 5.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

dicho efectivo policial por encontrarse involucrado en la presunta comisión del delito de peligro común – fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, y se incautó el vehículo y el combustible, comunicándose el hecho al Ministerio Público.

- Realizadas las diligencias pertinentes, se logró determinar que al momento de la intervención, el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado se encontraba con orden de descanso médico domiciliario.

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

- 1.4. Con Resolución N° 004-2024-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-TUMBES del 5 de abril de 2024<sup>6</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Tumbes impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado.
- 1.5. La citada resolución fue notificada el 6 de abril de 2024<sup>7</sup>.

**DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

- 1.6. El 10 de abril de 2024<sup>8</sup>, el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado presentó su escrito de descargos.

**DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

- 1.7. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe AD. Disciplinario N° 08-2024-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-TUMBES del 17 de abril de 2024<sup>9</sup>, por la Oficina de Disciplina PNP Tumbes, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-42 y MG-47, y Grave G-53.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.8. Mediante Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES del 8 de mayo de 2024<sup>10</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Tumbes resolvió lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Folios 60 a 62.

<sup>7</sup> Folio 59.

<sup>8</sup> Folios 144 a 148.

<sup>9</sup> Folios 165 a 179.

<sup>10</sup> Folios 197 a 219. Cabe precisar que por error material se consignó como fecha de emisión el 8 de mayo de 2023, siendo la correcta, el 8 de mayo de 2024, ello en atención a que los hechos acaecieron el año 2024.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

**CUADRO N° 2**

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado	Sancionar	MG-42 en concurso con G-53	Pase a la Situación de Retiro
	Absolver	MG-47	

1.9. La citada resolución fue notificada el 10 de mayo de 2024<sup>11</sup>.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1.10. El 17 de mayo de 2024<sup>12</sup>, el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES, señalando lo siguiente:

**En lo referido a la infracción Muy Grave MG-42:**

1.10.1. Solo a través de una sentencia judicial se puede calificar al recurrente como autor de un delito y mientras ello no suceda, se debe presumir su inocencia al amparo del literal e del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**En lo referido a la infracción Grave G-53:**

1.10.2. No se ha determinado la cuantía del daño causado al bien jurídico imagen institucional el 4 de abril de 2024, es decir, al momento de la intervención del investigado.

1.10.3. Se ha vulnerado el principio de tipicidad así como el derecho a la debida motivación.

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

1.11. Con Oficio N° 884-2024-IGPNP-SEC.URD del 20 de junio de 2024<sup>13</sup>, ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 9 de julio de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 17 de julio del mismo año.

**II. FUNDAMENTOS:**

---

<sup>11</sup> Folio 221.

<sup>12</sup> Folios 222 a 232.

<sup>13</sup> Folio 239.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

**MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1. De acuerdo a los numerales 1 y 3 del artículo 49<sup>14</sup> de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES del 8 de mayo de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Tumbes resolvió absolver al S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado de la infracción Muy Grave MG-47 y sancionarlo con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-42 en concurso con la infracción Grave G-53, extremo de la decisión que ha sido impugnado, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta y apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales, establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

**ANÁLISIS DEL CASO**

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado en las infracciones Muy Grave MG-42 y Grave G-53, y analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación; así como ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Tumbes en el extremo que lo absuelve de la infracción Muy Grave MG-47, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

<sup>14</sup> **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.*  
(...)
3. *Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.*  
*Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absolutorias y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.*  
*En los casos elevados en apelación el Tribunal puede emitir pronunciamiento definitivo, sea confirmando o revocando la decisión de primera instancia; o, declarando la nulidad de la misma, de corresponder.*  
*En los casos elevados en consulta el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.*  
(...)”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

2.3. Conforme se desprende de la Resolución N° 11-2024-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-TUMBES del 5 de abril de 2024, la infracciones Muy Graves MG-42 y MG-47, así como Grave G-53 imputadas al investigado, le fueron atribuidas señalando lo siguiente:

- Infracción Muy Grave MG-47: “(...) *En razón que el investigado el 04ABR2024, se encontraba con Descanso Médico teniendo su inicio el 03ABR2024 y como fecha término el 06MAR2024 a las 08:00 horas, conforme se colige del Certificado Médico Domiciliario emitido por el Médico Guido Joseph MENGOA FERNANDEZ, de la Sanidad PNP Tumbes, el cual prescribía reposo absoluto por presentar fractura de otros huesos Metacarpianos, también señalaba que debería cumplir dicho descanso médico en el domicilio Hipólito UNANUE (Ref. por el parque infantil la madre); sin embargo, habría contravenido dicho certificado médico, por lo que, el 04ABR2024 a horas 22:30, fue intervenido y detenido en un operativo policial denominado "YO PATRULLO MI FRONTERA" efectuado por el personal de la SECSEFRO PNP - Tumbes, en el Caserío La Palma - jurisdicción de la CPNP Papayal, en circunstancias que conducía el vehículo mayor color negro, marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje T2V-102, con lunas oscurecidas, transportando combustible (gasolina) de procedencia extranjera la cantidad de Veinte (20) pomos de Ocho (08) galones aproximadamente cada uno, haciendo un total de Ciento Sesenta (160) galones, valorizado en Mil Novecientos Veinte soles (S/.1,920) aproximadamente; siendo que el investigado con su actitud ha demostrado una total contravención a las normas técnicas de la salud, para su tratamiento y rehabilitación de la fractura que presentaba en sus huesos Metacarpianos, más aun si se tiene encuentra que debía guardar Reposo absoluto, para su recuperación, lejos de cumplir con la prescripción médica se ha dedicado a realizar actividades de Contrabando, como se ha detallado anteriormente (...)*”. [Sic]
- Infracción Muy Grave MG-42: “(...) *En razón que el 04ABR2024 a horas 22:30, conducía el vehículo mayor color negro, marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje T2V-102, con lunas oscurecidas, transportando combustible (gasolina) de procedencia extranjera la cantidad de Veinte (20) pomos de Ocho (08) galones aproximadamente cada uno, haciendo un total de Ciento Sesenta (160) galones, valorizado en Mil Novecientos Veinte soles (S/.1,920) aproximadamente, hecho que motivó que el personal de la SECSEFRO PNP - Tumbes, procediera a su detención y sea puesto a disposición de la Unidad de Seguridad del Estado en calidad de Detenido, por estar inmerso en la presunta comisión del Delito Contra La Seguridad Pública Peligro Común Transporte de Material Peligroso, conforme se corrobora con el Acta de Intervención Policial del 04ABR2024; en ese contexto, el investigado al haber transportado insumos inflamables (Gasolina) sin las medidas de seguridad, la cual no estaba permitido ni autorizado para transportar dichos insumos de manera ilegal, pese a ello, como efectivo policial tenía pleno conocimiento del peligro que exponía a la población del caserío La Palma, jurisdicción de la CPNP Papayal, donde fue detenido por*



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

*el personal de la SECSEFRO PNP Tumbes, teniéndose en cuenta que para llegar al lugar donde fue detenido, ha tenido que evadir otros puestos de control fronterizo para transportar combustible (gasolina) de procedencia extranjera, más aún a sabiendas que la Policía Nacional del Perú, en esta zona de frontera realiza diferentes esfuerzos para combatir la ilegalidad del contrabando en todas sus formas y modalidades, lejos de reprimir dicho delito fue detenido realizando esta actividad, afectado gravemente el orden público y a la seguridad de las personas en razón que al trasladar un material inflamable como es el combustible pone en peligro su vida, la seguridad de las personas y la comunidad en su conjunto; Asimismo, la conducta de investigado se contrapone a lo establecido en el Manual de Procedimientos para las Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, aprobado por Resolución Directoral N° 179-2016- DIRGEN/EMG-PNP del 22MAR2016, establece que el Orden Público es "Conjunto de condiciones fundamentales de vida social, normadas tanto en derecho público como por el derecho privado, que permite prevenir y acrecentar la paz social y la tranquilidad de la población, Garantizando el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios públicos, así como prevenir y combatir la delincuencia"; también, se debe tener en cuenta el concepto amplio de Orden público resulta acorde con lo indicado en el considerando 7 de la Casación N°1657-2006-Lima del 20JUL2006, advirtiéndose que "Toda Actividad que incurre en un ilícito penal Afecta el Orden Público (...)".* [Sic]

- Infracción Grave G-53: “(...) En razón que el 04ABR2024 a horas 22:30, fue intervenido y detenido en un operativo policial denominado “YO PATRULLO MI FRONTERA” efectuado por el personal de la SECSEFRO PNP Tumbes, en el Caserío La Palma jurisdicción de la CPNP Papayal, en circunstancias que conducía el vehículo mayor color negro, marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje T2V-102, con lunas oscurecidas, transportando combustible (gasolina) de procedencia extranjera la cantidad de Veinte (20) pomos de Ocho (08) galones aproximadamente cada uno, haciendo un total de Ciento Sesenta (160) galones, valorizado en Mil Novecientos Veinte soles (S/.1,920) aproximadamente (...) quedaría acreditada la afectación a la imagen institucional (...).” [Sic]
- 2.4. De lo expuesto se desprende que, la infracción Muy Grave MG-47 fue imputada al investigado en el extremo referido a contravenir normas técnicas de salud aprobadas para el tratamiento y rehabilitación, sin causa justificada; la infracción Muy Grave MG-42 en el extremo de participar de manera individual en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto; y la infracción Grave G-53 en el extremo referido a realizar actividades que denigren la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú; por lo que el análisis que efectuará este Colegiado sobre dichas infracciones se circunscribirá a estos alcances a fin de cautelar el debido



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

procedimiento.

- 2.5. Estando a lo anotado, en el caso concreto las infracciones imputadas al investigado se configuran con la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- **Infracción Muy Grave MG-47:**

- (i) Que el efectivo policial contravenga la norma técnica de salud aprobada para el tratamiento y rehabilitación.
- (ii) Que ello se produzca sin mediar causa justificada.

- **Infracción Muy Grave MG-42:**

- (i) Que el efectivo policial participe de manera individual en hechos.
- (ii) Que dichos hechos afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.

- **Infracción Grave G-53:**

- (i) Que el efectivo policial realice actividades.
- (ii) Que estas actividades denigren la imagen institucional.

- 2.6. A fin de analizar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por las infracciones Muy Graves MG-42 y MG-47, y Grave G-53, es preciso tener en cuenta que, en el expediente obran entre otros, los elementos probatorios siguientes:

- Certificado de Descanso Médico Domiciliario del 3 de abril de 2024<sup>15</sup>, mediante el cual la Dirección de Sanidad Policial – Policlínico Policial PNP Tumbes concedió al S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado –quien laboraba en la Comisaría PNP de San José— descanso médico por tres (3) días desde el 3 al 6 de abril de 2024.
- Acta de Intervención Policial del 4 de abril de 2024<sup>16</sup>, en la cual se consignó lo siguiente:

<sup>15</sup> Folio 157.

<sup>16</sup> Folios 9 a 10.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

*"En el distrito de Zarumilla - Caserío La Palma, siendo las 22:10 horas, del día 04ABR2024, el suscripto en presencia del S3 PNP AYASTA ROMERO, Luis Manuel, (CONDUCTOR), de la UU.MMM KE-26389, perteneciente al PVF La Palma - SECSEFRO PNP-TUMBES, en circunstancias que nos encontrábamos patrullando en nuestra zona de responsabilidad (caserío La Palma), con el fin de prevenir el ingreso de persona ilegales y combatir el contrabando en todas sus forma y modalidades. Donde se obtuvo el siguiente resultado.*

*Siendo las 22:30, al encontramos patrullando por el caserío la Palma, a la altura de la plaza los Olivos, se visualizó Un (01) vehículo mayor, con placa de rodaje N°. T2V-102, color Negro, marca TOYOTA., el mismo que estaría yendo de una manera rauda (veloz), y a la misma ves estaría pesado en la parte de atrás, motivo por el cual se procedió hacerle señales Audibles y visibles, para que se estacionara a su derecha, es así que, al escuchar las señales, procedió a estacionarse en la berma. prosiguiendo. con la intervención policial, de manera respetuosa y amable, procedimos a identificar al conductor, siendo el **ciudadano Junior Estiven, GOMEZ PRECIADO (30)** (...) donde hizo mención que los documentos del vehículo no los portaba, siendo así que al verificar en la parte posterior de dicho vehículo y maletera, se constató que estaría llevado pomos de color Azul, donde personal PNP al preguntarle por el contenido, este hizo mención que todo se trataría de combustible (GASOLINA), al parecer de procedencia extranjera (ECUADOR), no mostrando ningún documento legal que acredite su ingreso legal al País, siendo así procedimos a pedir apoyo al ALFEREZ PNP BENITO FLORES, Elmer, jefe del PVF Aguas Verdes, y a la misma ves con los tripulantes de la UU.MM KE- 26388, para el traslado de dicha persona y vehículo mayor mencionado linea arriba, hasta las instalaciones de la oficina de Seguridad De Estado, **Por encontrarse inmerso en el presunto Delito Contra la Seguridad Pública Peligro Común Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos residuos peligrosos.***

*Cabe mencionar que la redacción de las actas se realizó en unas de las oficinas de la Unidad de Seguridad de Estado - Tumbes, por carecer de material logístico y por salvaguardar las medidas de seguridad del personal PNP y del detenido ya que al momento que se desarrollaba dicha intervención los moradores de la zona previstos con piedras y palos en todo momento intentaban rescatar al DETENDIO.*

*(...)." [Sic]*

- Acta de Detención<sup>17</sup> de fecha 4 de abril de 2024, documento suscripto por el investigado, en el cual se dejó constancia que se le informó sobre su condición de detenido por encontrarse inmerso en el presunto delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Transporte de material peligroso.

<sup>17</sup> Folio 11.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- Acta de incautación de combustible (gasolina) del 4 de abril de 2024<sup>18</sup>, en la cual se consignó lo siguiente:

*“En el distrito de Zarumilla - Caserío La Palma, siendo las 0:00 horas, del dia 04ABR2024, personal PNP perteneciente a la SECSEFRO - Tumbes, con conocimiento del RMP. Dr. Erick, JARA VENTURA, Fiscal Adjunto De La Fiscalía Penal Cooperativa - Zarumilla Y en presencia del ciudadano **Junior Estiven, GOMEZ PRECIADO (30)** (...), hasta las instalaciones de la oficina de Seguridad De Estado, el mismo que estaría trasladando dicho combustible (GASOLINA) de procedencia extranjera, (ECUADOR)., Lo cual se detalla a continuación.*

*--Veinte (20) pomos de color Azul, contenido en su interior combustible (GASOLINA), cada poma de Ocho (08) galones Apro., haciendo un aproximado de Ciento Sesenta (160), galones. (...).*

- Acta de embalaje y ladrado al parecer de combustible (gasolina) del 5 de abril de 2024<sup>19</sup>, en la cual se consignó lo siguiente:

*“En el Ciudad de Tumbes, siendo las 01120 horas del dia 05ABR2024, presentes en las instalaciones de la oficina de Seguridad De Estado, personal PNP perteneciente a la SECSEFRO TUMBES, y Detenido, la persona **Junior Estiven, GOMEZ PRECIADO (30)**, peruano, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación S3 PNP, con número de teléfono 979117920, con DNI N°. 47945578, quien se encuentra en calidad de DETENIDO Por encontrarse inmerso en el presunto Delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos residuos peligrosos, personal -policial procede a formular la presente diligencia:*

*En este acto se procede a realizar el respectivo Embalaje y Ladrado de Veinte (20) pomos de color Azul, contenido en su interior combustible (GASOLINA), cada poma de Ocho (08) galones Aprox., haciendo un aproximado de Ciento Sesenta (160), galones (GASOLINA), los mismos que han sido enumerados con un rotulado de papel bond y cinta adhesiva de color transparente contenido la firma y post firma del efectivo policial y la impresión dactilar del detenido en señal de conformidad.*

1. MUESTRA 01: Poma De Plástico De Color azul.
2. MUESTRA 02: Poma De Plástico De Color azul.
3. MUESTRA 03: Poma De Plástico De Color azul.
4. MUESTRA 04: Poma De Plástico De Color azul.
5. MUESTRA 05: Poma De Plástico De Color azul.

<sup>18</sup> Folio 15.

<sup>19</sup> Folio 16.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

6. MUESTRA 06: Poma De Plástico De Color azul.  
7. MUESTRA 07: Poma De Plástico De Color azul.  
8. MUESTRA 08: Poma De Plástico De Color azul.  
9. MUESTRA 09: Poma De Plástico De Color azul.  
10. MUESTRA 10: Poma De Plástico De Color azul.  
11. MUESTRA 11: Poma De Plástico De Color azul.  
12. MUESTRA 12: Poma De Plástico De Color azul.  
13. MUESTRA 13: Poma De Plástico De Color azul.  
14. MUESTRA 14: Poma De Plástico De Color azul.  
15. MUESTRA 15: Poma De Plástico De Color azul.  
16. MUESTRA 16: Poma De Plástico De Color azul.  
17. MUESTRA 17: Poma De Plástico De Color azul.  
18. MUESTRA 18: Poma De Plástico De Color azul.  
19. MUESTRA 19: Poma De Plástico De Color azul.  
20. MUESTRA 20: Poma De Plástico De Color azul.  
(...)”. [Sic]

- Acta de registro vehicular del 5 de abril de 2024<sup>20</sup>, en la cual se detalló lo siguiente:

“(...) Se encontró en la parte posterior del vehículo y en la maletera la cantidad de veinte (20) pomos de color azul los cuales contenían en su interior combustible (gasolina) al parecer de procedencia extranjera, cada pomo contiene un aproximado de ocho (8) galones.  
(...)”. [Sic]

- Comunicación fiscal del 5 de abril de 2024<sup>21</sup>, en la cual se indicó lo siguiente:

“En la provincia de Tumbes, siendo las 00:49 horas del día 05ABR2024, presentes del instructor S3 PNP GARCIA DOMINGUEZ Daniel en una de las oficinas de investigaciones de la Unidad de SEGURIDAD DEL ESTADO, procedió a llamar vía telefónica (...) al fiscal de turno el Dr. Erikson JARA VENTURA Fiscal Adjunto De La Fiscalla Penal de Zarumilla, en donde se le comunicó la detención de la persona Junior Estiven GOMEZ PRECIADO (30) (...), por estar inmerso en el Presunto Delito contra la seguridad pública Peligro común fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

Siendo las 00:54 horas del mismo día se da por concluida la presente acta de intervención Policial, firmando e imprimiendo la huella de su índice derecho del detenido en señal de conformidad ante el instructor que certifica.” [Sic]

<sup>20</sup> Folio 18.

<sup>21</sup> Folio 20.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- Declaración brindada el 5 de abril de 2024<sup>22</sup> por el S3 PNP Jose Daniel Garcia Dominguez, en la cual señaló lo siguiente:

**“05. DECLARANTE DIGA: Explique detalladamente como sucedieron los hechos, en el que se interviene a la persona: Junior Estiven GOMEZ PRECIADO (30), quien se encuentra inmersa en la comisión del presunto delito contra la seguridad pública-peligro comúnfabricación suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, ¿en agravio del estado peruano hecho ocurrido el dia 04ABR2024 a horas 22:10? DIJO.**

---Que, en circunstancias que me encontraba patrullando por mi jurisdicción de responsabilidad, caserío La Palma, visualizamos un vehículo, con dirección de norte a sur, a excesiva velocidad, por lo que procedimos a la rápida intervención, por lo que le hicimos visualización y su alto, para que estacione a la derecha, por lo que procedimos a identificar al chofer, refiriendo llamar Gómez Preciado Junior, solicitándole su documentación respectiva del vehículo, el cual no lo contaba y siendo que descendiera del mismo y que abra su maletera, en el lugar *in Situ*, visualizamos un Aprox. De veinte (20) pomos de color azul, el mismo conductor refiriendo que estaría transportando combustible (gasolina), de procedencia ecuatoriana, momento que acudimos al llamado de pedir apoyo de una unidad móvil, en la tripulación se encontraba el alférez Benito Flores Eimer, dándole cuenta sobre la intervención, es por ello que se procedió al traslado y detención del conductor, hacia la unidad de seguridad del estado y proceder hacer las diligencias correspondientes de acuerdo a ley, así mismo en el lugar insito de la Intervención, procedimos al traslado rápido, por motivo que moradores de la zona, estarían comenzando amotinar, para luego interferir en la intervención

(...). [Sic]

- Declaración del S3 PNP Luis Manuel Ayasta Romero el 15 de abril de 2024<sup>23</sup>, en la cual señaló lo siguiente:

**“5. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique usted si el 04ABR2024, intervino al S3 PNP José Estiven GOMEZ PRECIADO, de ser así narre la forma y circunstancia como se produjo dicho evento? Dijo:---**

Que, en circunstancias que me encontraba a la altura del Parque Acuático del Sector Los Olivos jurisdicción del Caserío La Palma, divisamos aun automóvil color negro placa de rodaje T2V-102, el cual al notar la presencia policial como que aumento su velocidad por lo que se le hizo las señales audio visuales a fin de que se detenga logrando intervenir a la persona de Junior Etiven GOMEZ PRECIADO al notar cierto nerviosismo en él se procedió a realizar un reregistro preliminar al

<sup>22</sup> Folios 30 a 33.

<sup>23</sup> Folios 161 a 162.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

*vehículo con su autorización, donde se constató y por versión de él que llevaba pomos de combustible (Petroleo) al parecer de procedencia ecuatoriana, por tal motivo se dio cuenta a la superioridad y solicito apoyo correspondiente, siendo trasladado junto con el vehículo y la mercancía a la instalaciones de Seguridad del Estado, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes.*

*(...)".* [Sic]

- Declaración del S3 PNP Jose Daniel Garcia Dominguez el 15 de abril de 2024<sup>24</sup>, en la cual señaló lo siguiente:

*"5. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique usted si el 04ABR2024, intervino al S3 PNP José Estiven GOMEZ PRECIADO, de ser así narre la forma y circunstancia como se produjo dicho evento? Dijo:----*

*---Que, siendo las 22:30 del 04 abril de 2024, divisé a un vehículo mayor de placa de rodaje T2V-102, color negro, que transbistaba de sur a norte en excesiva velocidad por lo que procedimos a hacerle señales audibles y visibles para que se estacione y este se estacionó en la parte derecha de la berma, procediendo a identificar al conductor, quien refirió llamarse Junior Estiven GOMEZ PRECIADO, el cual se procedió a solicitarle la documentación correspondiente refiriendo no tenerlos, y al ver su nerviosismo se le preguntó que es lo que estaba transportando, pero este descendió del vehículo y se apersonó al más antiguo que es el S3 PNP Luis AYASTA ROMERO, para luego con la autorización del conductor del automóvil se procedió al registro vehicular, donde pudimos visualizar pomos que contenían combustible de procedencia extranjera, donde procedimos a su detención y mi conductor solicitó el apoyo correspondiente, para ser trasladado a la unidad de seguridad del estado y realizar las diligencias correspondientes y ponerlo a disposición de esa unidad especializada.*

*(...)".* [Sic]

**EN LO REFERIDO A LA INFRACCIÓN MUY GRAVE MG-47 REVISADA EN CONSULTA**

- 2.7. En lo que respecta al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-47, debe precisarse que las Normas para la Elaboración de Documentos Normativos de Salud, aprobadas por Resolución Ministerial 826-2021/MINSA, señalan que la norma técnica de salud es *"Es el Documento Normativo de mayor jerarquía que emite el Ministerio de Salud, para regular los diferentes ámbitos de la Salud Pública, incluyendo la promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, entre otros aspectos sanitarios, en el marco de las funciones y competencias rectoras de la Autoridad Nacional de Salud. También puede obedecer a lo dispuesto en una norma legal o reglamentaria de carácter general"*,

<sup>24</sup> Folios 163 a 164.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

precisando en cuanto a su ámbito de aplicación que, esta es obligatoria en “(...) todas las IPRESS del Sector Salud del territorio nacional (del MINSA, de EsSalud, de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, de las Sanidades de las FFAA y de la Sanidad de la PNP, el Instituto Nacional Penitenciario-INPE, Clínicas y otros del Sub Sector Privado). Excepcionalmente, según corresponda, es de aplicación en los órganos, organismos y dependencias del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en cuyo caso debe ser expresamente dispuesto.

*Así mismo, la norma técnica de salud, cuyo contenido, esté orientado a personas naturales o jurídicas, del sector público y privado, según corresponda, es de aplicación obligatoria a éstos, siempre que así lo indique expresamente el texto de dicho documento normativo aprobado”.*

- 2.8. Dicho esto y considerando que la citada infracción muy grave ha sido imputada al investigado por presuntamente contravenir lo señalado en el Certificado Médico Domiciliario del 3 de abril de 2024, mediante el cual la Dirección de Sanidad Policial - Policlínico Policial PNP Tumbes le prescribió reposo absoluto —descanso— por tres (3) días —contabilizados desde el 3 al 6 de abril de 2024—, al ser intervenido y detenido mientras conducía el vehículo de placa de rodaje N° T2V-102, en el que transportaba gasolina de procedencia presuntamente extranjera —Ecuador—; debe advertirse que, el citado instrumento médico no constituye una norma técnica en los términos establecidos en la Resolución Ministerial 826-2021/MINSA.
- 2.9. Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Acuerdos de Sala Plena 01-2022, publicados en el diario oficial El Peruano el 10 de mayo de 2022, pues en lo referido al Tema 2 “Alcances de la infracción Muy Grave MG-47”, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial estableció lo siguiente:

*“Establecer que la infracción Muy Grave MG-47 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, sanciona al personal profesional o técnico —incluido el administrativo— que preste servicio en establecimientos médicos o similares de la Policía Nacional del Perú —entre ellos, los laboratorios — y en el ejercicio de sus funciones, contraviene protocolos o normas técnicas de salud aprobados para el examen, diagnóstico, tratamiento, operación, rehabilitación o demás procedimientos, sin causa justificada”.*

- 2.10. De lo expuesto se colige que, para la configuración del primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-47 es necesario verificar que el investigado tenga la calidad de personal profesional o técnico —incluido el administrativo— que preste servicio en establecimientos médicos o similares de la Policía Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 2.11. En ese sentido, al no tener el investigado la condición de personal profesional o técnico que presta servicio en establecimientos médicos o similares de la Policía Nacional del Perú, se determina que su conducta no configura el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-47.
- 2.12. Estando a lo anotado y teniendo en cuenta que los presupuestos detallados en el 2.5 precedente son de naturaleza concurrente, al haberse verificado la ausencia del primero, resulta innecesario analizar el segundo.
- 2.13. Dicho esto, es preciso considerar que, el principio de tipicidad —*criterio de interpretación de aplicación obligatoria*— previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.14. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-47 y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción, no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES del 8 de mayo de 2024, en el extremo que lo absuelve de la citada imputación.

**EN LO REFERIDO A LA INFRACCIÓN MUY GRAVE MG-42 REVISADA EN APELACIÓN**

- 2.15. Con relación a la imputación de la infracción Muy Grave MG-42, resulta pertinente considerar lo siguiente:
  - El Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial 952-2018-IN, define el “orden público” como, “el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, en observancia de las leyes y el respeto a la autoridad”, precisando además que, la Policía Nacional es responsable de garantizarlo, mantenerlo y restablecerlo.
  - El Diccionario de la Lengua Española define el “orden público” como el “Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales,



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

*determinan las reglas de convivencia en el espacio público*<sup>25</sup>; mientras que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres señala que es “*aquella situación de normalidad que se mantiene y vive el Estado cuando se desarrollan diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos*”<sup>26</sup>.

2.16. Asimismo, es preciso considerar lo señalado en los Acuerdos de Sala Plena 01-2021, publicados en el diario oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2021, pues en lo referido al Tema 16 “*Determinación del concepto orden público y de los hechos que constituyen una afectación “grave” del mismo*”, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial estableció lo siguiente:

*“Para determinar la gravedad de la afectación al orden público se tendrá en cuenta la conducta del administrado, las consecuencias del acto, así como las propias circunstancias concurrentes del hecho”.*

2.17. Estando lo expuesto, si bien se encuentra acreditado que, el 4 de abril de 2024, el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado —*quien laboraba en la Comisaría PNP de San José, pero se encontraba con descanso médico*— conducía el vehículo motorizado de placa de rodaje N° T2V-102 en el que se transportaba veinte (20) pomos —envases de plástico— que contenían ocho (8) galones de gasolina procedentes presuntamente de Ecuador<sup>27</sup>; a criterio de este Colegiado, dicha conducta, las circunstancias concurrentes a esta y sus consecuencias, no resultan suficientes para aseverar que la misma causó una grave afectación al orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto; por tanto, no es posible aseverar que en el caso analizado se configura el segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG- 42.

2.18. Teniendo en cuenta que los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-42 detallados en el fundamento 2.5 que precede, son concurrentes, resulta innecesario analizar el primer presupuesto, toda vez que, al verificarse la ausencia del segundo, deviene en imposible la configuración de dicha infracción.

2.19. En consecuencia, estando a los alcances sobre el principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.13 precedente, habiéndose verificado que la conducta del S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado no se adecúa a

<sup>25</sup> Extraído de: <https://dle.rae.es/orden>

<sup>26</sup> Diccionario Enciclopédico Usual de Guillermo Cabanellas, Tomos VI, 30° Edición, Editorial Heliasta S.R.L.

<sup>27</sup> Conforme se desprende del Acta de Intervención Policial del 4 de abril de 2024, del Acta de Detención elaborada el 4 de abril de 2024, del Acta de incautación de combustible (gasolina) del 4 de abril de 2024, de la declaración brindada el 5 de abril de 2024 por el S3 PNP Jose Daniel Garcia Dominguez y de la declaración del S3 PNP Luis Manuel Ayasta Romero el 15 de abril de 2024



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

la infracción Muy Grave MG-42; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES del 8 de mayo de 2024, en el extremo que lo sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la citada infracción muy grave.

**EN LO REFERIDO A LA INFRACCIÓN GRAVE G-53 REVISADA EN APELACIÓN**

2.20. Con relación a la infracción Grave G-53, considerando que en el caso analizado se encuentra acreditado que, el 4 de abril de 2024, el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado —quien *laboraba en la Comisaría PNP de San José, pero se encontraba con descanso médico*— conducía el vehículo de placa de rodaje N° T2V-102, en el que se trasladaba veinte (20) pomos —envases de plástico— de color azul, que contenían cada una ocho (8) galones de gasolina de procedencia presuntamente extranjera (Ecuador); se determina que la conducta del investigado configura el primer presupuesto de la citada infracción.

2.21. Respecto al segundo presupuesto, es preciso considerar lo siguiente:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714 define al bien jurídico “Imagen Institucional” como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, señala: “*De otro lado, el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal*”. (El subrayado es nuestro).

2.22. Del examen de la conducta desarrollada por el investigado el 4 de abril de 2024, se verifica que denigró la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, pues el hecho que uno de sus miembros, quien conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, tiene función



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

garantizar el cumplimiento de las leyes, sea intervenido por conducir un vehículo motorizado en el que trasladaba galones provenientes presuntamente de Ecuador, sin contar con la autorización respectiva —*a sabiendas que la Policía Nacional del Perú, en la zona de frontera realiza diferentes esfuerzos para combatir el contrabando en todas sus formas y modalidades*—, y que ello trascendió su esfera íntima; es una circunstancia que sin duda alguna, afecta por sí misma la imagen de la institución de la Policía Nacional del Perú. Siendo así, se determina que la conducta del investigado configura el segundo presupuesto de la infracción Grave G-53.

- 2.23. Ahora bien, corresponde ahora analizar los agravios que el investigado planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye.
- 2.24. Respecto al agravio detallado en el numeral 1.10.1 de los antecedentes de la presente resolución, no corresponde emitir pronunciamiento al haberse revocado la decisión del órgano de primera instancia con relación a la infracción Muy Grave MG-42.
- 2.25. En lo referido al agravio resumido en el numeral 1.10.2, resulta oportuno precisar que la infracción Grave G-53 exige para su configuración que se afecte la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú mas no que se gradúe o cuantifique el daño causado.
- 2.26. En ese sentido y conforme se ha detallado en el fundamento 2.22 precedente, el hecho que el 4 de abril de 2024, el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado haya ejercido un acto contrario a una de sus funciones como efectivo policial —esto es, *conducir un vehículo motorizado en el que trasladaba galones de gasolina que provendrían de Ecuador sin contar con la autorización respectiva, hecho que trascendió su esfera íntima, al ser intervenido*— afecta el bien jurídico de “*imagen institucional*”, es decir, la representación ante la opinión pública del accionar de la Policía Nacional del Perú, tanto más si se tiene en cuenta que, en la zona de frontera el personal policial debe realizar diferentes esfuerzos para combatir el contrabando en todas sus formas y modalidades, y adicionalmente que el accionar del investigado fue realizado cuando debía encontrarse en reposo absoluto por tres (3) días conforme al Descanso Médico Domiciliario del 3 de abril de 2024.
- 2.27. Estando a lo anotado, se ha determinado responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de la infracción Grave G-53, conducta cuya subsunción en la citada infracción ha sido verificada



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

por este Colegiado, razón por la cual debe desestimarse lo alegado por el apelante.

- 2.28. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.10.3, estando a los alcances sobre el principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.13 precedente, debe precisarse esta Sala ha verificado que la conducta del recurrente se adecúa a la infracción Grave G-53, al haberse acreditado que denigró la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, al haber sido intervenido el 4 de abril de 2024 por conducir un vehículo motorizado en el que transportaba galones de gasolina de procedencia aparentemente extranjera (Ecuador), sin contar con la autorización respectiva. Siendo así, no se advierte vulneración alguna al principio de tipicidad, pues se verifica que la imputación formulada no derivó de alguna interpretación analógica o extensiva de la norma sancionadora, sino de la valoración del hecho investigado.
- 2.29. Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 30714, respecto a la motivación de la sanción prevé que: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*.
- 2.30. Revisada la Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES se aprecia que, el órgano de primera instancia señaló los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron su pronunciamiento, los cuales le permitieron concluir que la conducta del investigado se adecúa a la infracción Grave G-53; razón por la cual, el deber de motivación no fue afectado, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el apelante.
- 2.31. En consecuencia, estando a los alcances sobre el principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.13 precedente, habiéndose verificado que la conducta del S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado se adecúa a la infracción Grave G-53 y desvirtuados los agravios formulados por el citado efectivo policial en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES del 8 de mayo de 2024, en el extremo que le halla responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la infracción grave antes mencionada.
- 2.32. En esa línea, en aplicación del principio de celeridad reconocido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS –al haberse revocado el



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

*pronunciamiento del órgano de primera instancia en lo referido a la infracción Muy Grave MG-42—, corresponde precisar la sanción que debe imponerse al investigado.*

- 2.33. En esa línea, teniendo en cuenta los criterios de graduación para imponer la sanción establecidos en el artículo 11 del Reglamento de la Ley 30714, los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los numerales 6 y 10 del artículo 1 de la citada Ley, respectivamente, y considerando que en el caso analizado no se verifica alguna circunstancia que justifique la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 para la infracción Grave G-53, este Colegiado precisa que aquella que corresponde imponer al investigado por la comisión de dicha infracción es dos (2) días de Sanción de Rigor.

**III. DECISIÓN:**

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

1. **APROBAR** la Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES del 8 de mayo de 2024, en el extremo que absuelve al S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado de la infracción Muy Grave MG-47 *“Contravenir el protocolo o norma técnica de salud aprobado para el examen, diagnóstico, tratamiento, operación, rehabilitación o demás procedimientos utilizados por el personal profesional o técnico en el desempeño de su función, sin causa justificada”* prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, de acuerdo al fundamento 2.14 de la presente resolución.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES del 8 de mayo de 2024, en el extremo que sanciona al S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-42 *“Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto”* prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, de acuerdo al fundamento 2.19 de la presente resolución.
3. **CONFIRMAR** la Resolución N° 030-2024-IGPNP-DIRINV-ID-TUMBES del 8 de mayo de 2024, en el extremo que establece responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Junior Estiven Gómez Preciado



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 485-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

por la comisión de la infracción Grave G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, **PRECISANDO** que la sanción que le corresponde es dos (2) días de Sanción de Rigor, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2.31 y 2.323 de la presente resolución.

**Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.**

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

**MERINO MEDINA**

BRAVO RONCAL

A5